

TRIBUTACIÓN

**NOVEDADES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2002 EN
LA LEY GENERAL TRIBUTARIA, EL IMPUESTO SOBRE
TRANSMISIONES PATRIMONIALES, LOS IMPUESTOS
ESPECIALES, TASAS ESTATALES Y TRIBUTOS LOCALES**

**Núm.
10/2002**

JAVIER MARTÍN FERNÁNDEZ

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la
Universidad Complutense
Abogado*

Extracto:

EN el presente trabajo son objeto de análisis las novedades tributarias para el año 2002 incorporadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social en la Ley General Tributaria, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, los Impuestos especiales, tasas estatales y tributos locales.

Sumario:

1. Derecho Tributario General.
 - A. Ley General Tributaria.
 - B. Pago de tributos por entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.
2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
3. Impuestos Especiales.
4. El nuevo Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos.
 - A. Régimen jurídico.
 - B. Su compatibilidad con el Derecho Comunitario.
5. Tasas.
 - A. Tasas de telecomunicaciones.
 - a) Tasa por utilización del dominio público radioeléctrico.
 - b) Tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet.
 - B. Las mal llamadas «tasas sobre el juego».
 - C. Mantenimiento de la cuantía de las tasas estatales en general.
 - D. Otras tasas.
6. Impuestos locales.
 - A. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - a) Actualización de valores catastrales.
 - b) Otras novedades.
 - B. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. DERECHO TRIBUTARIO GENERAL

A. Ley General Tributaria.

El artículo 30 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (en adelante, Ley de acompañamiento) lleva a cabo cuatro modificaciones en la Ley General Tributaria (en adelante, LGT). En primer lugar, se otorga nueva redacción a su artículo 43.2, estableciendo la obligatoriedad de representación expresa en todos los casos en que sea necesaria la firma del sujeto pasivo. Ahora bien, contiene un inciso relativo a los «documentos normalizados que apruebe la Administración Tributaria» que nos resulta de difícil interpretación. Parece que se quiere decir que no es necesario documento público, privado con firma legitimada o representación concedida *apud actam*, sino que, simplemente, basta con que el sujeto pasivo firme el impreso elaborado por la Administración. Si ello es así, ya que, en otro caso, el inciso carece de sentido, este último encierra una contradicción con lo anterior. En efecto, un documento que el interesado firma en su casa, sin presencia del funcionario, no puede considerarse que acredite fehacientemente la representación. ¿O es que se está diciendo que, por obra de la Ley, dicho impreso, aun suscrito privadamente, puede equipararse a un documento público?

En segundo lugar, se añade un segundo párrafo al apartado 3 y un nuevo apartado 8 al artículo 105. De un lado, se habilita a la Administración Tributaria para establecer los requisitos de la práctica de notificaciones mediante el empleo y utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa reguladora de dichas notificaciones. De otro, se permite que, **a solicitud del sujeto pasivo**, la notificación se dirija a una dirección de correo electrónico. En estos casos, la notificación se entiende practicada o en el momento de su recepción o a los diez días de la puesta a disposición del destinatario. Este último momento, es decir, cuando el acto llega al ordenador de este último, debe constar fehacientemente –mediante un acuse de «llegada» electrónico–, según indica el propio precepto.

En tercer lugar, se dota de nueva redacción al artículo 123 de la LGT, ampliando las facultades comprobadoras de los órganos de gestión. Como es sabido, la anterior permitía a los órganos de gestión examinar los registros y documentos fiscales –que no la contabilidad–, sólo en los casos en que se solicitara la devolución y a los únicos efectos de verificar que los datos declarados coincidían con los consignados en aquellos documentos. Pues bien, la nueva previsión amplía esta facultad a todos los casos, es decir, aunque no se haya solicitado devolución.

Por último, se introduce una modificación en materia de embargo, añadiendo un segundo párrafo al artículo 130 de la LGT. Hasta la Ley de acompañamiento, de existir garantías, la Administración tenía que realizarlas, necesariamente –y así lo entendía la jurisprudencia– antes de proceder al embargo. Pues bien, la nueva redacción del artículo 130 de la LGT permite que la Administración proceda al embargo sin ejecutar la garantía en dos casos. El primero, cuando la garantía no sea proporcionada a la deuda garantizada. En nuestra opinión esta excepción carece de justificación, salvo que el motivo de la desproporción o insuficiencia fuera la pérdida de valor o envilecimiento del bien aportado. Ello no ocurre en el resto de supuestos pues, precisamente, al aportar la garantía, ésta fue objeto de valoración, por parte del órgano competente para resolver el recurso de reposición o del Tribunal Económico, siendo asistidos por el propio órgano de recaudación.

El segundo caso que impide la ejecución de la garantía se produce cuando es el propio sujeto pasivo quien señala bienes suficientes a efectos de impedir la misma. Ello nos parece razonable, ya que la ejecución de la primera puede causarle perjuicios de imposible o difícil reparación que el mismo puede evitar. Ahora bien, el precepto incluye una «guinda»: la Administración sigue reteniendo la garantía por la parte de crédito no asegurada por los embargos practicados. Es decir, el deudor puede llegar a tener todo su patrimonio trabado, siendo suficiente –aunque molesta de ejecutar– la garantía aportada inicialmente, lo cual nos parece desproporcionado.

Tal y como viene siendo habitual ejercicio tras ejercicio, el núm. 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 (en adelante, Ley de Presupuestos) fija la cuantía del interés de demora en el 5,50 por 100.

B. Pago de tributos por entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

La disposición adicional primera de la Ley de acompañamiento da nueva redacción al artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE). Este precepto admitía, en su última redacción, el pago de deudas, mediante entrega de bienes que forman parte de dicho Patrimonio, correspondientes a los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Patrimonio, Sociedades y Sucesiones y Donaciones. La nueva redacción del precepto amplía esta posibilidad a todo tipo de tributos. A efectos de incentivar este medio de pago, el artículo 73 declara exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrega de bienes tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 73 supone, en palabras del profesor Falcón y Tella («Problemática del pago en especie: Una nota sobre la facultad solutoria en las obligaciones tributarias», **Revista Española de Derecho Financiero**, núm. 54, 1987, pp. 223–225), con relación a su redacción original, la admisión en nuestro ordenamiento de obligaciones tributarias facultativas. Éstas no pueden fundarse en la autonomía de la voluntad, sino sólo por Ley, lo que realiza el artículo 73 de la LPHE. En los supuestos de este precepto no hay un tributo en especie, ni una prestación **in natura**, no dineraria. La única diferencia formal entre la obligación tributaria facultativa y la normal se produce en el momento del pago. El deudor se libera de la obligación al optar por una prestación que no es la tributaria, aunque ésta es la única debida, en cuyo caso el tributo no dará lugar a un ingreso público, sino a la adquisición de unos bienes.

El fundamento de las obligaciones tributarias facultativas radica en una finalidad extratributaria. El artículo 73 pretende que el Estado pueda adquirir determinados bienes sin acudir al mercado como un coleccionista más o ejerciendo los derechos de tanteo y retracto que la propia LPHE le reconoce. También se pretende evitar que una falta de liquidez en el sujeto pasivo le obligue a la venta de este tipo de bienes alterando su valor en el mercado. Esta finalidad está presente en el Derecho Comparado. Así, suele citarse como antecedente la Ley francesa de 31 de diciembre de 1968, conocida como «Ley Malraux».

Del procedimiento sobre el régimen legal de pago mediante este tipo de bienes se ocupa el artículo 29 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR). Así, el deudor que pretenda utilizar este medio para el pago de las deudas tributarias por los tributos citados debe comunicarlo a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, dentro del período voluntario de ingreso, aunque, entendemos, nada impide que se pueda solicitar en período ejecutivo.

La solicitud deberá acompañarse de la valoración de los bienes y del informe sobre el interés de aceptar esta forma de pago o justificante de haberlos solicitado. Corresponde expedir ambos documentos a la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Español del Ministerio de Educación y Cultura. Según el artículo 65 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE (en adelante, RPHE) los mismos han de solicitarse a la Junta por parte del obligado tributario, reseñando su código de identificación. La valoración del bien consistirá en su tasación por la Junta, que podrá solicitar informes de peritos y de instituciones consultivas, para lo que estos últimos o los miembros de la Junta tendrán acceso al bien para su examen. Tratándose de bienes muebles se podrá acordar su depósito en un establecimiento oficial [art. 8.e) del RPHE]. Esta valoración tendrá una vigencia de dos años y no vinculará al interesado que podrá pagar en metálico la deuda tributaria (art. 65.3 **in fine** del RPHE).

Si los bienes no están previamente valorados, las actuaciones del procedimiento deben paralizarse en tanto se valoran. «En este caso –nos dice el artículo 29.3 del RGR–, la deuda producirá intereses de demora desde el vencimiento del período voluntario hasta la entrega de los bienes a la Administración». Consideramos que, en este caso, no está justificado el devengo de intereses, ya

que la demora en el pago no depende del obligado tributario, sino de ésta última. A pesar de esta crítica es cierto que estamos ante una suspensión de la ejecución del acto, por la que resultan exigibles intereses, de conformidad con el artículo 61.2 de la LGT. En todo caso no proceden a partir de la fecha de entrega del bien, siempre que la Administración lo acepte como medio de pago, aunque la aceptación se produzca con posterioridad a la entrega, por aplicación del artículo 29.4 **in fine** del RGR.

El órgano competente para acordar aceptar o no los bienes para pago de la deuda es el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La resolución tiene que adoptarse en el plazo de tres meses contados a partir del momento en que este órgano disponga tanto de la solicitud del interesado como de la valoración y del informe de la Junta. Transcurrido el plazo sin que se haya notificado la resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el recurso potestativo de reposición o reclamación económico-administrativa, aunque podrán esperar la resolución expresa (art. 29.4 del RGR). Aunque el precepto guarda silencio sobre el particular, entendemos que, hasta que ésta no se produzca, no cabe la reiniciación del procedimiento recaudatorio. Para ello, el párrafo tercero del artículo 29.4 del RGR exige del órgano de resolución que notifique al solicitante, en el plazo máximo de diez días, el hecho de la recepción de los documentos y la fecha en que los mismos han tenido entrada en el Registro.

Del acuerdo, positivo o negativo –en este último caso se exige que sea motivado–, se remitirá copia al Ministerio de Educación y Cultura y a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a los efectos que procedan. Los bienes serán entregados o puestos a disposición de aquél, que deberá remitir copia del documento justificativo de su recepción al órgano de recaudación (art. 29.5 del RGR).

El acuerdo de aceptación de esta forma pago surtirá, desde la fecha de entrega de los bienes, los efectos del pago de los débitos que resulten cubiertos y el alta de los bienes en la contabilidad del Estado (art. 29.4 **in fine**). A efectos de la contabilización del ingreso deben habilitarse por la Dirección General del Patrimonio del Ministerio de Hacienda los créditos presupuestarios necesarios para efectuar el pago de formalización y cancelar las correspondientes deudas (art. 65.5 del RPHE).

Las menciones efectuadas en el artículo 29 del RGR al Estado y a sus órganos se entenderán referidas a las Comunidades Autónomas y a sus correspondientes órganos cuando se trate de tributos cedidos.

2. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El artículo 63 de la Ley de Presupuestos actualiza en un 2 por 100, además de adecuarlas a euros, las tarifas por transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios contenidas en el artículo 43 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

3. IMPUESTOS ESPECIALES

Dos son las novedades que el artículo 7 de la Ley de acompañamiento lleva a cabo en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante, LIE) y con relación a los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos. En primer lugar, se actualiza el tipo específico previsto en el artículo 60 de la LIE para el epígrafe 2 de la letra b) que pasa de 500 pesetas a 3,91 euros (650,57 pesetas). En segundo lugar y a efectos de aplicar la exención prevista en el artículo 51.2.c) de la LIE, se define lo que debe entenderse por «Central eléctrica» y «Central combinada». Todo ello se produce, tal y como se hace constar en la propia Exposición de Motivos de la norma, «para dar cumplimiento a lo establecido por la normativa comunitaria».

Por su parte, los artículos 64 a 66 de la Ley de Presupuestos redennominan en euros las tarifas de los Impuestos sobre la Cerveza, productos intermedios y alcohol y bebidas derivadas, modificando los artículos 23.5 y 6; 26.1; 34; 39; 40.4 y 5.a) y b) y 41 de la LIE.

4. EL NUEVO IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

A. Régimen jurídico.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2002, el artículo 9 de la Ley de medidas fiscales crea un nuevo Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos. Éste presenta las siguientes características:

a) Es un tributo indirecto que grava, en fase única, las ventas minoristas de los hidrocarburos a que se refiere el núm. 3 del precepto. De este modo quedan sujetas al mismo las ventas minoristas y el autoconsumo de los productos comprendidos en su ámbito objetivo. Por el contrario, no están sujetas las entregas de productos que supongan su restitución o la sustitución por otros iguales al adquirente, cuando previamente hubieran sido devueltos por éste al vendedor tras haberlos recibido como consecuencia de una venta o entrega que hubiera estado sujeta al tributo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.3. Por su parte, el apartado 6 declara exentas determinadas operaciones.

Obsérvese que no estamos en presencia de un impuesto sobre la fabricación de los productos gravados, que sería incompatible con el Derecho Comunitario como veremos, por lo que su regulación no se incorpora a la LIE.

b) Es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas.

c) Los rendimientos derivados del tributo quedan afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria, aunque la parte de los recursos derivados de los tipos de gravamen autonómicos podrá dedicarse a financiar actuaciones medioambientales.

- d) Es exigible en todo el territorio español con excepción de Canarias, Ceuta y Melilla, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.
- e) Son sujetos pasivos los propietarios de los productos gravados que realicen respecto de los mismos las operaciones sujetas (apartado 7).
- f) El impuesto se devenga en el momento de la puesta a disposición de los productos a los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo con determinadas especialidades (apartado 8).
- g) La base imponible, que se determinará en régimen de estimación directa, está constituida por el volumen de los productos, expresado en miles de litros, con excepción del fuelóleo, respecto del cual estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas (apartado 9).
- h) El tipo de gravamen aplicable a cada producto se formará mediante la suma de los tipos estatal (fijado en el núm. 2 del apartado 10 del precepto) y autonómico.

Este último será aprobado por la respectiva Comunidad Autónoma. En el caso de que ésta no apruebe tipo alguno, el tipo de gravamen del impuesto será sólo el estatal.
- i) Los sujetos pasivos deben repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos, quedando éstos obligados a soportarlas, excepto en los casos en que el sujeto pasivo sea el consumidor final de aquéllos (apartado 11).

B. Su compatibilidad con el Derecho Comunitario.

El establecimiento del nuevo tributo plantea su compatibilidad con las Directivas comunitarias en materia de IVA y de Impuestos especiales. Con relación al primero y de conformidad con el artículo 33.1 de la Sexta Directiva, sus disposiciones no se oponen «al mantenimiento o establecimiento por parte de un Estado miembro de impuestos sobre los contratos de seguros, sobre juegos y apuestas, impuestos especiales, derechos de registro y, en general, de cualquier impuesto, derecho o gravamen que no tenga carácter de impuesto sobre el volumen de negocios, siempre que dichos impuestos, derechos o gravámenes no den lugar, en los intercambios en Estados miembros, a formalidades relacionadas con el paso de una frontera».

Interpretando este precepto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en numerosas Sentencias, considera como un impuesto sobre volumen de negocios aquél que presenta las características esenciales del IVA. Éstas son las siguientes: se aplica con carácter general a las transacciones que tengan por objeto bienes o servicios; es proporcional a estos bienes y a estos servicios, con independencia del número de transacciones efectuadas; se percibe en cada una de las fases del proceso de producción y de distribución y se aplica sobre el valor añadido de los bienes y de los servicios, ya que el tributo exigible al efectuar una transacción se calcula deduciendo, previamente, el impuesto abonado en la transacción precedente.

Utilizando los mismos razonamientos que la STJCE de 9 de marzo de 2000 (Evangelischer) al tributo español, llegamos a la conclusión de que no constituye un impuesto general, «puesto que su objeto no es abarcar el conjunto de operaciones económicas realizadas en el Estado miembro de que se trata». Estamos ante un tributo que sólo se aplica a una categoría limitada de bienes, al gravar, exclusivamente, la entrega, a título oneroso, de hidrocarburos. Esta circunstancia es suficiente para reconocer la compatibilidad con el artículo 33 de la Sexta Directiva, sin que resulte necesario examinar las restantes características del IVA y su aplicación a aquél.

Ahora hemos de analizar la compatibilidad del tributo que estudiamos con la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de Impuestos especiales. Su artículo 3.2 requiere la presencia de dos requisitos para que aquélla se produzca. El primero, contar con una «finalidad específica». El segundo, respetar las normas aplicables en relación con los Impuestos especiales o el IVA para la determinación de ciertos elementos esenciales. Resulta evidente que cumple el primero, ya que la Ley de acompañamiento establece una afectación concreta de su recaudación. La cuestión resulta más compleja respecto del segundo, que ha sido objeto de análisis contradictorio por las SSTJCE de 24 de febrero de 2000, Comisión/Francia y 9 de marzo de 2000, Evangelischer, ya citada.

En esta última el Tribunal realizó una interpretación literal del artículo 3.2 de la Directiva hasta el punto de impedir el establecimiento de cualquier tributo como el previsto en la Ley de acompañamiento, pues no respetaría las normas aplicables en relación con los Impuestos especiales o el IVA, lo que supone, en definitiva, vaciar de contenido el precepto, lo cual no es procedente.

Además, tal y como consta en la STJCE Comisión/Francia, el Gobierno francés puso de manifiesto que este tipo de interpretación únicamente «autorizaría a los Estados miembros a incrementar el impuesto especial existente» lo que «les impediría perseguir finalidades específicas, al no poder adaptar otros elementos tributarios que no sean el tipo impositivo. Por consiguiente, la citada interpretación privaría de todo efecto útil al artículo 3, apartado 2 de la Directiva sobre los impuestos especiales».

5. TASAS

A. Tasas de telecomunicaciones.

a) Tasa por utilización del dominio público radioeléctrico.

El artículo 14 de la Ley de acompañamiento da nueva redacción a los núms. 2 y 5 del artículo 73 y a los apartados 10 y 11 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTL). Varias son las modificaciones operadas en el

primero de los preceptos. De un lado, en el núm. 2 se adapta al euro el cálculo de la tasa. De otro, el artículo 73.5 considera no sujetos al pago de la misma los enlaces descendentes de radiodifusión por satélite, tanto sonora como de televisión.

Por último, el artículo 68 de la Ley de Presupuestos reduce significativamente (un 75 por 100) el importe de la tasa a exigir en el ejercicio 2002.

b) Tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de acompañamiento otorga nueva redacción a los apartados 10 y 11 de la disposición adicional sexta de la LGTL, que se ocupa de la tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet. Su hecho imponible está constituido por la realización por parte de la Entidad Pública Empresarial Red.es de las actividades necesarias para la asignación y renovación de tales nombres y direcciones.

B. Las mal llamadas «tasas sobre el juego».

El artículo 24 de la Ley de acompañamiento modifica el artículo 36 y los núms. 2 y 4 del artículo 38 del Texto refundido de Tasas Fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966. El primero de los preceptos aclara dos cuestiones que habían sido objeto de conflicto entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La primera, que las tasas estatales por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias se exigirán cuando su ámbito territorial de participación sea nacional o, en todo caso, superior al de una Comunidad Autónoma. La segunda, que el hecho imponible del tributo se realiza cualquiera que sea el medio manual, telemático o interactivo a través del que se realicen.

Por lo que respecta a las apuestas, las modificaciones operadas en el artículo 38.2 afectan al tipo de gravamen, que queda fijado en el 10 por 100, «sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado», desapareciendo el tipo bonificado aplicable a las carreras de galgos y a las de caballos organizadas por la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, ya que, en la actualidad, carece de justificación alguna su mantenimiento. En el artículo 38.4 se incluyen dos referencias. De un lado, si la cuantía de las bases se determina por convenios, servirá, en todo caso, el número y valor de los billetes y boletos, sea cual fuere el medio a través del cual se hubiesen emitido. De otro, si la apuesta se lleva a cabo por medios telemáticos, éstos deben contener el procedimiento o los elementos de control necesarios para garantizar la completa exactitud a efectos de determinar la base imponible.

Por su parte, el artículo 67.3 de la Ley de Presupuestos redenomina a euros y actualiza la tarifa correspondiente a las máquinas tipo B, en la misma proporción en que ha subido el importe de la partida, prevista en el artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Según el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, con independencia de la exigencia de otros tributos, los establecimientos autorizados para el juego quedarán sujetos a la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, siendo su hecho imponible –art. 3.1– la autorización, celebración u organización de este tipo de juegos. El devengo se produce, con carácter general, «por la autorización y, en su defecto, organización y celebración del juego» (art. 3.5).

Por tanto, si la Ley reguladora de un tributo prevé su exigibilidad sin la realización de una actividad administrativa, por no haberse solicitado por el interesado, la prestación patrimonial correspondiente pierde el carácter de tasa. En base a lo anterior, la doctrina española considera las tasas sobre el juego como auténticos impuestos –LOZANO SERRANO, MARTÍN FERNÁNDEZ, MARTÍN QUERALT, MARTÍNEZ LAFUENTE, MATEO RODRÍGUEZ, ORÓN MORATAL, RAMÍREZ GÓMEZ, etc.–, pues se grava una manifestación de capacidad económica –la puesta de manifiesto en el juego–, con total independencia de la actividad administrativa. La «autorización» podría desaparecer de la definición del hecho imponible, sin que, por ello, no se siguiera devengando el tributo.

Al hilo de estas reflexiones, el Tribunal Constitucional –Sentencias 126/1987, 296/1994 y 173/1996– llega a la conclusión de que los tributos que gravan el juego son una figura fiscal distinta de la categoría de «tasa», puesto que con ello no se pretende la contraprestación proporcional, más o menos aproximada, del coste de un servicio o realización de actividades en régimen de Derecho Público, sino que constituye un auténtico «impuesto» que grava los rendimientos obtenidos por empresarios privados de manera virtualmente idéntica a los impuestos que gravan la adquisición de renta por actividades expresivas de capacidad económica.

C. Mantenimiento de la cuantía de las tasas estatales en general.

Los núms. 1 y 2 del artículo 67 de la Ley de Presupuestos elevan, sobre la cuantía exigible en el año 2001, los tipos de cuantía fija –es decir, aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias– de las tasas estatales mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Se exceptúan las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica en el 2001 o se hubieren creado por normas dictadas en ese ejercicio.

D. Otras tasas.

Los artículos 15 a 23 y 25 a 29 de la Ley de acompañamiento crean nuevas tasas estatales o modifican el régimen jurídico de otras existentes. Estos preceptos afectan a las siguientes figuras:

- Se suprime la letra e) del artículo 5.1 (exenciones y bonificaciones), se modifican determinadas tarifas del artículo 6 (cuota tributaria) y se da nueva redacción a los artículos 11 (recaudación) y 15 (modificación de la cuantía) de la Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre

Tasas de la Jefatura Central de Tráfico (art. 15 de la Ley de acompañamiento). Téngase además en cuenta que el artículo 67.1 de la Ley de Presupuestos establece reglas específicas para esta tasa a efectos de la aplicación del coeficiente de aplicación del 1,02.

- Es objeto de nueva regulación la tasa por la prestación de servicios de control metrológico, reestructurándose su hecho imponible, a que se refiere el artículo 16 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 16).
- Se da nueva redacción a la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que regula las tasas de inscripción, baja y actuaciones administrativas intermedias (art. 17).
- Se introducen algunas correcciones de tipo técnico en el artículo 17.6 de la Ley 66/1997, que se ocupa del pago de la tasa por expedición de títulos profesionales marítimos y de recreo (art. 18).
- Al otorgarse nueva redacción tanto a la disposición adicional duodécima como a la disposición transitoria decimoséptima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, pasan a considerarse tasas las anteriores tarifas exigidas por la Comisión Nacional de la Energía, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en la materia y su importe se eleva en un 20 por 100 aproximadamente (art. 19).
- En la tasa por prestación de servicios y realización de actividades en materia de navegación aérea, prevista en el artículo 22 de la Ley 66/1997, se modifica el texto de determinadas tarifas, se crean otras y se establecen exenciones para las aeronaves antiguas (art. 20).
- Se modifican las exenciones y se transforma a euros la cuantía de la tasa por acreditación catastral creada por el artículo 33 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. Puede observarse que dicha transformación se ha realizado a la baja, pues se ha redondeado a unidades completas (art. 21).
- Es objeto de nueva regulación la tasa de aproximación que gestiona la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea. Su cuantía se incrementa en un 10 por 100 aproximadamente (art. 22).
- Se reestructuran los hechos imposables y se transforman a euros las tarifas de la tasa del medicamento de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento (art. 23).
- Se modifican las tarifas de la tasa por los servicios de inspección y control de la Marina Mercante creada por el artículo 12 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (art. 25).
- Se crea la tasa portuaria de seguridad al pasaje introduciendo una nueva disposición adicional, la vigesimocuarta, a la Ley 27/1992 (art. 26).
- Se fija la cuantía de la tarifa H de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, por su aprovechamiento, distinto al cedido mediante concesión, para la realización de actividades de asistencia en tierra a las aeronaves propias o de terce-

ros, regulada en los artículos 4, 7 y 10 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 27).

- La tasa de seguridad aeroportuaria prevista en el artículo 42 de la Ley 13/1996, de 30 de septiembre, es objeto de nueva regulación (art. 28).
- Por último, el artículo 29 de la Ley de acompañamiento crea la tasa de seguridad del transporte ferroviario de viajeros, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de inspección, vigilancia y control de acceso, tanto de viajeros como de equipajes, en las estaciones y demás servicios ferroviarios que, siendo de titularidad estatal, estén administrados por RENFE.

6. IMPUESTOS LOCALES

A. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

a) Actualización de valores catastrales.

El artículo 69.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL) faculta a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes. Sin embargo, el artículo 69.3 dispone que esta actualización no se llevará a cabo respecto de los valores de los inmuebles situados en municipios en los que, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/1997, de 9 de abril, se aprueben ponencias de valores que afecten a la totalidad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Pues bien, el artículo 61 de la Ley de Presupuestos dispone que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 69.3 de la LRHL, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una vez producida la redenominación en euros, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02, en los siguientes términos:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2001.
- Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

- Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores previstas en el artículo 2 de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

De conformidad con el artículo 61.2 de la Ley de Presupuestos, el incremento anterior de los valores catastrales de naturaleza rústica no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

b) Otras novedades.

El artículo 22 y la disposición adicional tercera de la Ley de acompañamiento establecen normas para la renovación del catastro rústico. Por su parte, la disposición adicional segunda regula el acceso a los datos catastrales y la vigésimo segunda la necesidad de que los notarios remitan a los Ayuntamientos la referencia catastral de los bienes inmuebles objeto de transmisión.

B. Impuesto sobre Actividades Económicas.

El artículo 62 de la Ley de Presupuestos crea, modifica y suprime determinadas tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Aquellos sujetos pasivos que se vean afectados por estas modificaciones deben presentar la declaración correspondiente en los términos previstos en los artículos 5, 6 ó 7, según los casos, del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del tributo y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal del mismo.

En primer lugar, se modifica el título del epígrafe 849.5, que queda redactado como «Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia». En segundo lugar, se crean dos notas. La primera, en el Grupo 733, Notarios, de forma que se les permite disponer, sin pago de cuota adicional alguna, de despachos auxiliares ubicados en los distintos municipios de sus circunscripciones, siempre que cuenten con la autorización previa prevista en la legislación notarial. La segunda, en el Grupo 747, Auditores de Cuentas y Censores Jurados de Cuentas, a los que se les exime de causar alta en dicho epígrafe cuando estén facultados por su profesión para el ejercicio de aquella actividad.

A continuación, se suprime el Grupo 745, Corredores de Comercio, al haberse fusionado este colectivo con los notarios. Por último, se modifican las notas a los Grupos 471 y 472.